

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Rad. No. 2023-0161, adopción propuesta por JAIME ROBINSON AVILA CHAVEZ en relación al menor MANUEL JOSE VILLARRAGA VILLARRAGA
--

Asunto

Procede el Juzgado a determinar si hay lugar o no a decretar la adopción del menor MANUEL JOSÉ VILLARRAGA VILLARRAGA, sin que se vislumbre causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Antecedentes

El señor JAIME ROBINSON AVILA CHAVEZ, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.111.452.758, actuando a través de apoderada judicial, petitionó se le permita la adopción del menor MANUEL JOSÉ VILLARRAGA VILLARRAGA, nacido el día 22 de febrero de 2.009, en el municipio de Ubaté, Cundinamarca, y seguidamente se modifique su respectivo registro civil de nacimiento sentado en la Notaría Primera de Ubaté, Cundinamarca, bajo el NUIP No. 1077113977 e indicativo serial 41380606, para que amén de que al demandante se le tenga como padre adoptante, en lo sucesivo el adoptivo se llame MANUEL JOSÉ AVILA VILLARRAGA.

Súmese a lo dicho que, amén de aportar con la demanda la documentación correspondiente encaminada a que las pretensiones triunfen, se recaudó el dicho del menor a adoptar el 25 de octubre de 2.022 (documento digital No. 015), quien expresó su beneplácito en tener como padre al hoy actor.

Con esos insumos, es procedente entrar a definir de fondo el asunto.

Consideraciones

Los requisitos establecidos por la ley como necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso se encuentran reunidos: demanda en forma, la competencia del Juzgado, la capacidad de las partes adoptante y adoptivo, su comparecencia al litigio por intermedio de apoderado judicial, y ellos son suficientes para un pronunciamiento de mérito. De otra parte, se itera, no se observan causales de nulidad que puedan invalidar la actuación surtida.

Agotado el test anterior, se memora que el Código de la Infancia y la Adolescencia, en su artículo 61, consagra la adopción como una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de una manera irrevocable, la relación paterna filial entre personas que no la tienen por naturaleza.

El Estatuto en cita igualmente dispone en sus artículos 89 y 90 que podrán adoptar conjuntamente los cónyuges, quienes deberán ser capaces, haber cumplido 25 años, tener 15 años más que el adoptable y garantizar idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente adoptivo.

Agréguese que en Colombia las personas solteras pueden igualmente adoptar, así como los cónyuges o compañeros permanentes, conjuntamente. En esta última circunstancia, siempre y cuando demuestren una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos años.

El cónyuge o compañero permanente puede adoptar al hijo de su cónyuge o compañero, previo consentimiento del padre que renuncia a la potestad parental, si existiere, o de sentencia judicial que decrete la pérdida de la patria potestad por incumplimiento de los deberes frente al hijo.

En estos casos no se aplica la exigencia de que quien adopta debe tener 15 años más que el adoptable.

La legislación colombiana es clara al advertir que *“nadie podrá ejercer acción alguna para establecer la filiación consanguínea del adoptivo, ni reconocerle como hijo”*.

En términos prácticos, el hijo entregado en adopción pierde todo vínculo con sus padres genéticos, quienes, en adelante, a su vez, ya no estarán obligados a responder alimentariamente por ese hijo, ni a incluirlo como su heredero cuando uno de los dos, o ambos fallezcan.

Pero, si el adoptante es el cónyuge o compañero permanente del padre o madre de sangre del adoptivo, tales efectos no se producirán respecto de este último, con el cual conservará los vínculos en su familia.

En el caso de estudio, el señor JAIME ROBINSON AVILA CHAVES, a través de apoderada judicial, demuestra el interés que tiene de ser declarado padre adoptante del menor MANUEL JOSÉ VILLARRAGA VILLARRAGA, hijo de la esposa del demandante, la señora CARMENZA VILLARRAGA VILLARRAGA.

En igual forma, acreditó con la certificación correspondiente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la idoneidad física, mental, social y moral para suministrar hogar adecuado y estable al menor solicitado en adopción; la decisión que declara en situación adoptabilidad al menor MANUEL JOSÉ VILLARRAGA VILLARRAGA, sin que exista trámite previo de pérdida de la patria potestad ya que no cuenta con padre registrado, e igualmente se comprobó dentro del libelo que existen buenas relaciones afectivas, recíprocas entre adoptante y adoptivo, que permite una verdadera integración físico-afectiva.

Sumado a ello, en audiencia llevada a cabo el 25 de octubre de 2.023, el menor comprometido manifestó ante la pregunta ¿qué piensa sobre el cambio de apellidos y padre a los del demandante? (en un enunciado explicativo): *“a mí me parece muy agradable, él me dijo mucho antes de que empezáramos este proceso, él me dijo que si yo quería que él me diera el apellido”*. El menor en mención agregó que conoce a su posible adoptante desde que tiene 8 años, que la relación entre ellos es buena, que aquel ha asumido el rol de padre, que tienen actividades de tipo religioso y recreativas juntos y que ante incumplimientos académicos resultó comprensivo. Finalmente, dicho niño afirmó que acepta cumplir su rol de hijo, bajo acciones como compartir y seguir cumpliendo los deberes que como hijo menor se adquieren.

Adicional a lo dicho, se conoce que el menor MANUEL JOSÉ VILLARRAGA VILLARRAGA, es menor de 18 años, y cuenta con catorce años de edad como se desprende de su registro civil de nacimiento que obra en el expediente digital.

Con todo lo anterior y encontrando este Despacho en el solicitante, reunidas las calidades exigidas para convertirse en el padre adoptante y cumplidos los presupuestos establecidos por la legislación del menor en Colombia, e igualmente satisfechos los procedimientos legales señalados para efecto de la adopción, además, de haber obtenido del

interesado pronunciamiento favorable, sobre la comprobación de las buenas relaciones afectiva recíprocas entre adoptante y adoptivo, que les permite establecer una verdadera integración físico afectiva del grupo familiar, resulta procedente acceder a decretar la adopción del menor MANUEL JOSÉ VILLARRAGA VILLARRAGA.

Amén de lo dicho, se habrá de autorizar la sustitución de los apellidos del menor adoptivo por el de su padre adoptante, quedando en adelante como nombres y apellidos de MANUEL JOSÉ AVILA VILLARRAGA, dejando el apellido paterno por delante, adquiriendo así el menor la condición de hijo legal de su adoptante y por ende todos los derechos y obligaciones que como padre e hijo surgen por razón de su vínculo filial legal que adquieren por virtud de este fallo.

Decisión

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

1. Se decreta la adopción del menor MANUEL JOSÉ VILLARRAGA VILLARRAGA, nacido el 22 de febrero de 2.009, en el municipio de Ubaté, Cundinamarca, a favor del señor JAIME ROBINSON AVILA CHAVEZ, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.111.452.758.
2. Determínese que la presente adopción establece de manera legal e irrevocable relaciones de parentesco entre el menor adoptado y su adoptante, como también con los parientes de éste, relaciones que generan el origen de las obligaciones y derechos entre hijos y padres legítimos en el orden personal y patrimonial.
3. Determínese que por mandato legal se extingue el parentesco de consanguinidad del adoptado con su posible padre biológico y los parientes de éste, bajo reserva del impedimento de matrimonio del ordinal 9 del artículo 140 del Código Civil Colombiano.
4. Determínese que el menor adoptado llevará en adelante por nombres y apellidos MANUEL JOSÉ AVILA VILLARRAGA.

5. Se ordena la corrección del registro civil de nacimiento del menor MANUEL JOSÉ AVILA VILLARRAGA, que reposa en la Notaría Primera del municipio de Ubaté, Cundinamarca, bajo el NUIP No. 1077113977 e indicativo serial 41380606. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.
6. Se ordena que esta sentencia sea inscrita en la Notaria Primera de la Notaría Primera de Ubaté, Cundinamarca, donde se encuentra registrado el nacimiento del menor, debiéndose reemplazar la respectiva acta de registro civil de nacimiento y anularse la existente, conforme lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 126 de la ley 1098 de 2.006, (Código de la Infancia y Adolescencia). En consecuencia, líbrese los oficios virtuales a que haya lugar, en acatamiento al inciso segundo del artículo 11 de la ley 2213 de 2.022.
7. Expídase en firme esta sentencia, las copias necesarias para cumplir con lo dispuesto en los numerales anteriores, con las formalidades de que trata el artículo 114 del Código General del Proceso.
8. Se autoriza a la Secretaría del Despacho, para efectos de la notificación de la presente sentencia a cubrir o sustituir los nombres y apellidos del menor adoptivo para proteger su dignidad y su intimidad.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b59052a7d6628549ad9f0273655c5fdf9356ffd41da38e1ea0d7decf3a717876**

Documento generado en 21/11/2023 03:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>